

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-004/2017.

**ACTORES:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**TERCERO**

**INTERESADO:**  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

AYUNTAMIENTO,  
TESORERO  
MICHOACÁN.

PRESIDENTE Y  
DE URUAPAN,

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

OMERO

VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO**

**INSTRUCTOR**

**Y**

**PROYECTISTA:**  
MENA.

JOSUÉ ROMERO

Morelia, Michoacán, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por

[REDACTED], por su propio derecho y como Regidores del Cabildo de Uruapan, Michoacán, contra actos del citado Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, consistentes en la determinación de reducir un veinte por ciento su salario con efectos a

partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, decretada en sesión ordinaria 06/2017/SO, celebrada el tres del mes y año en cita; y,

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizaron en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se realizó la correspondiente al proceso electoral 2014-2015, por el cual se eligieron, entre otros, el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán (foja 15).

**2. Entrega de constancias.** El once del mes y año en cita, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en ese municipio, entregó las constancias de validez y asignación de Regidores de Representación Proporcional a los actores previamente aludidos (fojas 33, 39, 44, 49 y 54).

**3. Sesión de Cabildo.** El tres de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del aludido cuerpo colegiado, en la que por mayoría de votos, se aprobó la reducción a los salarios de entre otros, los Regidores actores en un veinte por ciento con efectos a partir de la primera quincena del mes y año de referencia (foja 16).

**4. Escrito presentado al Presidente Municipal de Uruapan.** El veintiuno de marzo actual, los promoventes solicitaron mediante oficio 284/2017, a dicha autoridad les informara el motivo del descuento a su salario a partir de la primera quincena del mes y año aludidos (foja 28), a lo que dicen, no les dio respuesta.

Sin embargo, de autos se aprecia que la referida autoridad emitió el oficio PM/PM/438/2017 (*veintiocho del mes y anualidad en cita*), el cual acompañó a su informe circunstanciado que remitió aquí, y en el que hizo constar que dicha disminución fue con motivo de los recortes presupuestales del año dos mil diecisiete (foja 128).

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintidós del mes y año antedichos, [REDACTED]

[REDACTED],  
[REDACTED],  
presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán (autoridad responsable), demanda en la que reclamaron el acto ya precisado en el apartado de vistos (fojas 13 a 27).

**III. Remisión del Juicio Ciudadano a este Tribunal.** Mediante oficio PM/PM/439/2017, de veintinueve de marzo de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de este cuerpo colegiado en la misma data, el Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, remitió la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, así como

los informes circunstanciados y constancias que anexó (foja 08).

**IV. Registro y turno a ponencia.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-004/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-082/2017 (fojas 163 y 164).

**V. Radicación y requerimientos.** El treinta y uno de dicho mes y anualidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la ley adjetiva electoral y, mediante diversos proveídos de siete y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, requirió a las responsables las constancias que consideró pertinentes para la debida integración del juicio que se resuelve (fojas 169 y 170, 286 y 287 y 376 a 379, respectivamente).

**VI. Admisión.** En providencia de diecinueve del mes y año anteriormente citados, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (fojas 376 a 379).

**VII. Cierre de instrucción.** Mediante auto de cuatro de mayo del año en cita, al considerar que el asunto se

encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 441).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores citados en esta resolución, en su carácter de Regidores del Cabildo de Uruapan, Michoacán, contra actos del propio Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, en el que reclaman la reducción al salario que se les realizó a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se desestima lo aseverado por el tercero interesado [REDACTED], en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y por las referidas autoridades en su informe circunstanciado, respectivamente, en el sentido que los

actos relativos al derecho de recibir, cobrar o demandar prestaciones por el servicio brindado como Regidores del citado Ayuntamiento, son de naturaleza jurídica distinta a la materia electoral; afirmaciones, que este órgano colegiado en aras de realizar una correcta impartición de justicia y de la interpretación integral de los argumentos analizados, traduce en que tanto el tercero, como las responsables pretenden demostrar que este cuerpo colegiado carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Afirmaciones que devienen inexactas pues, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, en sesión pública de veintinueve de marzo del año en curso, tratándose de impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten *durante* el desempeño del cargo *-como en el caso ocurre-*, deben ser objeto de pronunciamiento por parte de tribunales electorales, pues la retribución económica de los aludidos servidores públicos, es un derecho inherente a su ejercicio que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Lo que sustentó en la jurisprudencia 21/2011, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, Año 4, Número 9, consultable en las páginas 13 y 14, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO**

**INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.**

En consecuencia, *-continúo expresando la Sala Superior-*, toda afectación indebida a la retribución transgrede el derecho fundamental a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y por ende, como se afirmó en líneas precedentes, la vulneración de los derechos político-electorales de esa naturaleza debe ser materia de análisis de un órgano colegiado en materia electoral, como lo es este Tribunal.

De ahí que, como se anticipó, se desestiman los argumentos planteados por el tercero interesado y autoridades responsables.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. **Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que, el acto impugnado consistente en la determinación de reducir un veinte por ciento su salario a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, decretada en sesión ordinaria 06/2017/SO, celebrada el tres del mes y año en cita, es un acto de

tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, pues no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión como se pondrá de manifiesto en los párrafos siguientes.

Máxime que del sumario se aprecia, particularmente de las constancias de pagó a los promoventes, remitidas por las responsables, que la disminución impugnada en el presente juicio se materializó hasta el quince de marzo del año en curso, pues en esta data los actores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], recibieron el pago de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, y en ella se vio reflejada la reducción que aquí se reclama, actos que son de tracto sucesivo, dada la naturaleza de la que están dotados, pues se van ejecutando de momento a momento.

Documentales, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción III, en relación con el diverso 22, fracción II de la ley adjetiva electoral y el 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que otorga la facultad al citado Secretario del Ayuntamiento de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal.

Luego, tomando en consideración que la demanda que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Técnica de

la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, el veintidós del mes y año en cita (foja 11), es evidente que su inconformidad fue promovida dentro del término de cuatro días hábiles que establece el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, sin que para ello se compute los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, por corresponder a un sábado, un domingo y a uno inhábil en términos de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, atendiendo al contenido del diverso artículo 8, párrafo segundo, de la citada legislación.

2. **Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la legislación indicada, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

3. **Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud que fue promovido por los actores que actualmente ostentan el cargo de

Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, quienes estiman vulnerado su derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

4. **Interés Jurídico.** Les asiste a los actores, tomando en consideración que la determinación impugnada, consistente en la reducción de un veinte por ciento al salario que reciben como Regidores del Municipio de Uruapan, Michoacán, les afecta directamente al tener en la actualidad dicho carácter.

5. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

**TERCERO. Comparecencia del tercero interesado.** El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio PM/PM/449/2017, suscrito por el Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, al que adjunto la cédula de publicación del presente medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, así como el escrito de [REDACTED] en su carácter de

Regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, quien compareció con el carácter de tercero interesado, mismo que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se observa.

1. **Oportunidad.** De autos se colige que la cédula de publicitación se fijó de las 13:30 trece horas con treinta minutos del veintitrés de marzo del año en curso, entonces, el término de setenta y dos horas concluyó a la misma hora del veintiocho de dicho mes y anualidad; mientras que, el escrito de comparecencia se exhibió ante la autoridad citada en líneas que anteceden el veintiocho del referido mes y año, a las diez horas (foja 194), es inconcuso que dicho ocurso fue presentado dentro del término que dispone el artículo 23, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

2. **Forma.** Toda vez que el multicitado escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del tercero interesado y el carácter con el que promueve; señaló domicilio para recibir notificaciones en esta capital y personas autorizadas para ello; acompañó copia cotejada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que lo acredita como Regidor propietario de dicho Ayuntamiento; precisó las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de los argumentos y las pruebas que consideró

pertinentes; y, plasmó su firma autógrafa en la parte final del referido documento.

3. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la del citado tercero interesado, en virtud que, atendiendo al contenido del numeral 13 fracción III, de la ley anteriormente aludida, tiene un derecho incompatible con la intención de los promoventes, pues alude a que la determinación de reducir un veinte por ciento al salario con efectos a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, decretada en sesión ordinaria 06/2017/SO, celebrada el tres del mes y año en cita, no les irroga agravio.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, además de lo analizado en el considerando previo, se examinará en primer término la causal de improcedencia invocada por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por conducto de su apoderado jurídico en su informe circunstanciado y por el tercero interesado [REDACTED] en su escrito de comparecencia, en su carácter de Regidor del citado Ayuntamiento, mismo que fue presentado con la debida oportunidad y cumple todos los requisitos de la ley adjetiva electoral, como se puso de manifiesto en el considerando precedente.

Lo anterior, pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

Son coincidentes en sostener que se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 11,

fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>1</sup>, que indica que son improcedentes los medios de defensa que dicha ley prevé frente a actos, acuerdos o resoluciones en contra de los que no se promuevan aquellos dentro de los plazos ahí señalados.

La referida causal la hacen descansar en que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado desde el tres de marzo de dos mil diecisiete, cuando se celebró la sesión ordinaria de Cabildo, en la que se autorizó la reducción al salario impugnada, que son parte integrante del cabildo y estuvieron presentes en la referida sesión; por ende, si la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa se presentó hasta el veintidós del mes y año en cita, entonces su presentación fue extemporánea, al no haberse hecho dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, como lo dispone el artículo 9 de la ley adjetiva electoral.

Se desestima la causal de referencia.

Ello es así, pues de las copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, remitidas por las autoridades responsables que obran

---

<sup>1</sup> **“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: [...]

**III.** Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley” (lo resaltado es propio).**

glosadas en el expediente, relativas a las constancias de pago (donde aparece el tocante a los actores), expedidas por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de dicho Ayuntamiento (fojas 260, 266, 272, 278 y 284), se aprecia que la disminución impugnada en el presente juicio *se materializó* hasta el quince de marzo del año en curso, pues en esta data los actores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], recibieron el pago de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, y en ella se vio reflejada la reducción que aquí se reclama, actos que son de tracto sucesivo, dada la naturaleza de la que están dotados, pues se van ejecutando de momento a momento.

Documentales, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción III, en relación con el diverso 22, fracción II de la ley adjetiva electoral y el 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que otorga la facultad al citado Secretario del Ayuntamiento de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal.

Luego, tomando en consideración que la demanda que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, el veintidós del mes y año en cita (foja 11), es evidente que su inconformidad fue promovida dentro del término de cuatro días hábiles que establece el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, sin que para ello se compute los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo,

por corresponder a un sábado, un domingo y a uno inhábil en términos de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, atendiendo al contenido del diverso artículo 8, párrafo segundo, de la citada legislación.

Con independencia de lo antes razonado, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-033/99, SUP-JRC-39/2000 y SUP-JDC-11/2007, en cuanto a que se consideran actos de tracto sucesivo, aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal.

De manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por el apoderado jurídico del Ayuntamiento y el tercero interesado, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Situación que se actualiza en el caso concreto, pues el acto reclamado por los actores, (determinación de reducir un veinte por ciento al salario) se materializa cada quincena mientras subsista dicha disminución.

Así se ha razonado en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, de título: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”***.

Luego, es inconcuso, que en el caso, la reducción de las remuneraciones reclamadas por los demandantes correspondientes al desempeño de su cargo como Regidores, es un acto de esa naturaleza *-tracto sucesivo-* toda vez que, dicha reducción se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago total de las prestaciones que aseveran se les adeudan, por lo que si quincena tras quincena subsisten las violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, es susceptible inconformarse mientras dicha reducción persista, como ocurre en la especie.

Razones por las que, como se anticipó, se desestima la causal de mérito.

**QUINTO. Acto reclamado.** Consiste en la determinación de reducir un veinte por ciento al salario de los actores en su cargo de Regidores del municipio de Uruapan, Michoacán, con efectos a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, decretada por el Cabildo, Presidente y Tesorero de dicho municipio, en sesión ordinaria 06/2017/SO, celebrada el tres del mes y año en cita.

**SEXTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en virtud que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los actores por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, el tercero interesado [REDACTED], en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen, de conformidad con lo expuesto por el artículo 32, fracción II, de la ley adjetiva electoral, en los siguientes términos:

i) Que la disminución impugnada vulnera el contenido de los numerales 16, 36 fracción IV, 115 fracciones I y IV y 127 de la Constitución Federal, 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el 16 de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa, y por tanto sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votados, pues sin haber realizado un procedimiento adecuado, ni tomar en consideración que los cargos de Regidores que ostentan los actores no son honorarios, ni renunciables al derivar de un cargo de elección popular, se redujo su salario un veinte por ciento.

ii) Que el reajuste de mérito excede las facultades del Presidente y Tesorero de dicho ayuntamiento previstas en los artículos 49 fracciones II y IV y 55 de la Ley Orgánica Municipal de esta Entidad Federativa y el diverso 22 fracción IV, del Reglamento Interior y de Administración del aludido cabildo.

iii) Que la reducción impugnada vulneró lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el que quedó autorizado el salario destinado a los actores para la anualidad en cuestión, mismo que no puede ser modificado de manera arbitraria.

Agregan, como pretensión, que se deje sin efectos la determinación tomada por las autoridades en sesión ordinaria de cabildo de tres de marzo de dos mil diecisiete, y se ordene se les reincorpore el salario de manera integral como les corresponda.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Son sustancialmente fundados los motivos de agravio, los que, por cuestión de técnica, se estudiarán de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio a los promoventes.

Ello, es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno a los impugnantes, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga; sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Previo a plasmar las razones que avalan lo fundado

de los motivos de disenso, es pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso en estudio.

Los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127 fracción I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disponen:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...**”.

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

**IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las Entidades Federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y”**

**“Artículo 115. [...]**

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

**c)**

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...**”.*

**“Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”.*

Mientras que los arábigos 114 párrafo primero y 156, de la **Constitución Política del Estado de Michoacán**, refieren:

**“Artículo 114.** *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.*

**“Artículo 156.** *Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciabile”.*

Por su parte, los normativos 16, 32 inciso c), fracción IV, 33 párrafo primero, 49, fracciones IV, V y XV y 52 fracciones I y V de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán**, señalan:

**“Artículo 16.** *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero*

*no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

*Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.*

**“Artículo 32.** *Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:*

*c). En materia de Hacienda Pública:*

*IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio...”*

**“Artículo 33.** *El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel...”*

**“Artículo 49.** *El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:*

*IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;*

*V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;*

*XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;*

**“Artículo 52.** *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

V. *Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*

De la inferencia gramatical de los dispositivos legales reproducidos, se entiende que:

✓ Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.

✓ El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.

✓ Las remuneraciones de los Servidores Públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente por los respectivos ayuntamientos.

✓ Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

✓ La integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución local y la ley de

la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Ahora, es menester mencionar que sobre el tema que nos ocupa en la presente resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1992/2014, el trece de agosto de dos de dos mil catorce, que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el puesto para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su encargo, lo que conlleva a que los actores deben recibir un pago por el desempeño de sus encargos.

Criterio que se desprende de la Jurisprudencia 20/2010, de la referida Sala, consultable en la página 17, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, del rubro y contenido siguiente: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***.

Por otra parte, es pertinente establecer que en el sumario está demostrado que los promoventes del juicio tienen el cargo de Regidores como se demuestra con las Constancias de Validez y Asignación de Regidores de Representación Proporcional, expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de Uruapan, Michoacán -y certificadas por los Notarios Públicos números cincuenta, ciento setenta, setenta y nueve y ochenta y cinco, respectivamente, todos con ejercicio y residencia en la aludida ciudad- (fojas 33, 39, 44, 49 y 54), y que se desempeñan desde el uno de septiembre de dos mil quince, con el cargo de Regidores del Ayuntamiento de la referida ciudad, como se aprecia del acta de toma de posesión e instalación solemne del citado Ayuntamiento 2015-2018, certificadas por el Secretario del multicitado Ayuntamiento (fojas 123 y 124).

Documentales, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracciones III y IV, en relación con el diverso 22, fracción II de la ley adjetiva electoral de la materia y el 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal<sup>2</sup>, que otorga la facultad al citado Secretario del Ayuntamiento de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal; y las expedidas por Fedatario Público, por estar investido de fe pública de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**VIII.** Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

<sup>3</sup> **Artículo 3.** El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Luego, de las copias simples exhibidas por los actores a su demanda de juicio ciudadano, se advierte que, mediante sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó el “PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017”, como se desprende del Acta de sesión 37/2016/SE, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el diez de enero de la presente anualidad<sup>4</sup>, lo que constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley antes citada y que tiene valor probatorio pleno, pues se trata de una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: ***"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."***

Así pues, del presupuesto de ingresos y egresos anteriormente referido se aprecia que para los tantas

---

<sup>4</sup> Visible en el sitio web:  
<http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/3a-3917.pdf>

veces mencionados actores, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, les corresponden las cantidades siguientes:

**a) Sueldo base mensual:** La cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]; y,

**b) Compensación:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Montos que sumados mensualmente para cada uno de los Regidores actores arroja un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que es la percepción mensual presupuestada.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, 156, de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los actores tienen derecho a recibir la remuneración aprobada en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por estar acreditado que ocupan el cargo de regidores.

Sin que obste a lo antes expuesto, que el Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, al rendir su informe circunstanciado haya manifestado que la reducción al salario de los actores obedeció a lo decretado en la sesión ordinaria del Pleno del Cabildo de Uruapan, Michoacán

06/2017/SO, de tres de marzo de dos mil diecisiete, y que lo hizo además, con las facultades que le confiere el numeral 49, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal de la referida Entidad Federativa<sup>5</sup> y de acuerdo a lo previsto por el diverso artículo 8 del Reglamento de Sesiones del citado Ayuntamiento<sup>6</sup> (foja 115).

Lo anterior porque, el precepto legal, citado en primer término, únicamente le otorga facultades a dicho Presidente para convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, así como para ejecutar los acuerdos y decisiones que se tomen; y el segundo, solamente infiere que el Cabildo, para la atención, trámite y solución de los asuntos municipales, deberá tomar sus decisiones de manera colegiada y por mayoría de votos, y en los casos que expresamente determine la Constitución, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno Municipal del aludido municipio, se asumirán las decisiones con voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes y, todas las demás votaciones deberán ser por mayoría simple de los presentes en la sesión que corresponda.

---

<sup>5</sup> **Artículo 49.** *El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: [...]*

**IV.** *Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones.*

<sup>6</sup> **Artículo 8°** *El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, deberá acordar de manera colegiada y por mayoría de votos, los dictámenes, acuerdos, reglamentos, circulares o determinaciones, que deban observarse para la atención, trámite y solución de los asuntos municipales, en los términos del presente Reglamento y de los ordenamientos legales aplicables, salvo en los casos de las facultades que por ministerio de Ley estén reservadas para los funcionarios o dependencias de la administración o exista disposición constitucional o legal expresa en contrario.*

*En los casos, que expresamente determine la Constitución(sic), la Ley Orgánica(sic) y el Bando de Gobierno Municipal, el Ayuntamiento deberá acordar o aprobar los dictámenes, reglamentos y circulares que se especifiquen, con voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes, todas la demás votaciones deberán ser con mayoría simple de los presentes en la sesión correspondiente.*

Sin embargo, a criterio de este órgano colegiado la reducción al salario reclamada vulnera el contenido de los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, 16, párrafo primero, y 33 párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, anteriormente transcritos, pues de su contenido se colige que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos que corresponda, en los que se encuentra aprobada la suma mensual que deben recibir por el puesto que desempeñan<sup>7</sup>.

Sin que sea óbice que en el acta de sesión ordinaria 06/2017/SO, el cabildo haya sustentado que se haría la reducción a la remuneración de, entre otros, los aquí actores, esencialmente: *“SEPTIMO PUNTO.- El Secretario del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, relacionado con la autorización para reducir el equivalente del 20%, sobre la remuneración que perciben los Regidores y Síndico Municipal, en virtud de los recortes presupuestarios del año 2017. El Presidente Municipal [REDACTED] [REDACTED].- bueno es de la misma manera, se presenta la propuesta en base a las necesidades que tiene nuestro Gobierno Municipal en el sentido de que los recortes presupuestales han venido a impactar de manera directa*

---

<sup>7</sup> Igual criterio se sostuvo por este Tribunal Electoral al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-949/2015 y acumulado TEEM-JDC-951/2015, así como el TEEM-JDC-50/2016.

*a la Hacienda Pública y ese sentido pues tenemos que buscar efficientizar el recurso que tenemos de la mejor manera...” (foja 227).*

Ello es así, pues dicha circunstancia no es suficiente para sostener que fue jurídicamente válido realizar la disminución al salario de los Regidores actores, cuando éste ya estaba aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos, pues se insiste, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el juicio SUP-REC-244/2015), en cuanto que la remuneración es un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, mismo que no puede verse afectado, salvo que por cuestiones excepcionales se haga necesaria, razonable y proporcional.

En tanto que este Tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido al resolver los juicios TEEM-JDC-949/2015 y acumulado y TEEM-JDC-050/2016.

Empero, en el supuesto de que se pretenda afectar el salario, debe justificarse a través de adecuaciones presupuestales, la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que se señalen las justificaciones, indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan de Desarrollo Municipal.

En este sentido, este tribunal no pierde de vista que el artículo 56 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>, si bien establece, entre otras cuestiones que en su caso, el Presidente Municipal, en el supuesto de que se pretenda afectar el salario, una vez superado lo que se precisó en los apartados anteriores, debe solicitar la aprobación al Ayuntamiento para realizar las adecuaciones presupuestales a que se refiere el artículo 52 de la misma ley<sup>9</sup>, *-entre las que se encuentra el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que está incluido el pago al salario que corresponde a los Regidores actores-*.

Con lo hasta aquí expuesto es válido determinar que lo acordado por el Cabildo responsable en el acta de sesión ordinaria 06/2017/SO, de tres de marzo de dos mil

---

<sup>8</sup> **Artículo 56.** *El presidente municipal solicitará la aprobación al ayuntamiento para realizar las adecuaciones presupuestales a que se refiere el artículo 52 de esta ley, debiendo anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que se señalen las justificaciones, indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del plan de desarrollo municipal.*

*Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 51 de la presente Ley, la Iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas, prevista en el artículo 52 de la misma o requerimientos de adecuaciones presupuestarias del Presidente Municipal, deberá anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que señalen indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Municipal de Desarrollo..”.*

<sup>9</sup> **Artículo 52.** *El Gobierno Municipal, por conducto de la tesorería, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10, afectando a la Unidad Programática Presupuestaria que alude el artículo 31 de la presente Ley; cuando derivado de dichos ajustes, resulte un excedente en el monto asignado, previa reducción trimestral que establece el citado artículo, la tesorería podrá realizar reasignaciones presupuestales hasta por el 10 % de los excedentes acumulados por trimestre, para la ejecución de programas que considere prioritarios; para reasignar la diferencia de dicho monto, deberá contar con la aprobación del Ayuntamiento...”.*

diecisiete, *-particularmente en el punto séptimo-*, en lo relativo a la reducción sobre la remuneración que reciben, entre otros, los Regidores aquí actores, es ilegal, se insiste, porque no está justificado razonablemente con base a los parámetros antes destacados.

Consecuentemente, lo procedente es dejar **sin efectos** la determinación ahí tomada por lo que respecta a los promoventes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

porque con ello se afectan sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo que desempeñan, pues no se les cubre la cantidad que deben recibir por concepto de pago.

De esta manera, como quedó establecido en párrafos precedentes, el sueldo mensual aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para para los actores en su carácter de Regidores de dicho municipio (sueldo base y compensación), da un total de \$ [REDACTED]

[REDACTED].

De las gráficas que a continuación se insertan, se observan los montos que se pagaron a los promoventes, durante las dos quincenas de marzo y la primera de abril de dos mil diecisiete.

## MARZO 2017

	1 <sup>a</sup> . Quincena de marzo	2 <sup>a</sup> . Quincena de marzo	
Sueldo base	██████████	██████████	██████████
Compensación	██████████	██████████	██████████
<b>INGRESO TOTAL MENSUAL</b>			██████████

De lo anterior se obtiene que debido a la reducción reclamada, a partir de la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete, se les pagó de manera **mensual** la suma de \$ ██████████  
██████████; cuando la cantidad que les corresponde es de ██████████  
██████████.

Por lo que, al realizar la operación matemática correspondiente, arroja una diferencia mensual de ██████████  
██████████.

La misma reducción se aplicó a la primera quincena del mes de abril de este año, tal como se colige del siguiente cuadro:

## ABRIL 2017

	1 <sup>a</sup> . Quincena de abril		
Sueldo base	██████████		██████████



Con lo anterior, este órgano colegiado considera que no atenta al principio de autonomía municipal establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, si así lo determina en lo subsecuente podrá de manera justificada en apego a los principios constitucionales<sup>10</sup> y a la normatividad aplicable pronunciarse respecto de los montos de las remuneraciones que perciben sus miembros.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Se ordena a las autoridades responsables, cumplir con el pago del adeudo por el descuento al salario realizado a los actores, correspondiente al mes de marzo y primera quincena de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades constreñidas en el considerando que antecede, y las que se sigan generando hasta que se cumpla en sus términos esta resolución.

Debiendo en consecuencia, la autoridad competente, girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, así como de cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados.

---

<sup>10</sup> Establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Finalmente, una vez que quedé firme la presente resolución, remítase únicamente para su conocimiento copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **deja sin efectos** el séptimo punto de acuerdo del acta de sesión ordinaria de Ayuntamiento 06/2017/SO, de tres de marzo de dos mil diecisiete, en la parte que se decretó se descontara al salario de los actores [REDACTED] de conformidad con lo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **condena** al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero, todos del municipio de Uruapan, Michoacán, para que dentro de los quince días hábiles realicen el pago de la cantidad disminuida en las dos quincenas de marzo y la primera de abril de dos mil diecisiete, a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando hasta que se cumpla en sus términos este fallo, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

**TERCERO.** Las responsables deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

**CUARTO.** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase únicamente para su conocimiento copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y

Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores, así como al tercero interesado [REDACTED]; **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las catorce horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Suplente, Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, con la ausencia del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-004/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Suplente, Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, estando ausente el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Cinco, seis, siete, ocho, nueve, once y doce	1
Vistos	Único	Cuatro, cinco y seis	1
Resultando/Punto II	Único	Tres, cuatro y cinco	3
Considerando/Primero	Tres	Dos	5
Considerando Segundo/Punto 1	Dos	Cinco, seis, siete y ocho	8
Considerando Tercero	Uno	Ocho	10
Considerando Cuarto	Uno	Siete y ocho	12
Considerando Cuarto	Seis	Once, doce y trece	14
Considerando Sexto	Uno	Siete y ocho	17
Considerando Séptimo	Catorce	Ocho, nueve, diez, once, doce	27
Considerando Séptimo	Quince	Dos, tres y cuatro	27
Considerando Séptimo	Veinte	Diez y once	29
Considerando Séptimo	Veintiuno	Tres, cuatro y cinco	32
Considerando Séptimo	Veintisiete	Siete, ocho y nueve	32
Considerando Séptimo	Veintiocho	Tabla, columnas 2, 3 y 4	33
Considerando Séptimo	Veintinueve	Cuatro, cinco, seis, siete, ocho	33
Considerando Séptimo	Treinta	Tres y cuatro	33
Considerando Séptimo	Treinta y uno	Tabla, columnas 2 y 4	33 y 34
Considerando Séptimo	Treinta y dos	Cinco y seis	34
Resolutivos/Primero	Único	Cinco, seis y siete	37
Notificación	Único	Dos y tres	38

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.